



--- **RESOLUCIÓN:- (10) DIEZ.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de enero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 1/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***, en contra de la resolución dictada el veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente **704/2019**, relativo a las **Providencias Precautorias sobre alimentos provisionales**, promovido por ***** ***, visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:** HAN PROCEDIDO las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la Ciudadana ***** , en representación del infante de iniciales son ***** , en contra del señor ***** , ***** que la promovente justificó la necesidad de la medida solicitada, por lo tanto;--- **SEGUNDO:** Se condena al señor ***** ,] al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo cuyas iniciales son ***** , por el equivalente a \$***** , de manera mensual, o en su caso \$***** , de manera quincenal, del sueldo, y demás prestaciones, ordinarias, extraordinarias excepto viáticos y gastos de representación que recibe como empleado del ***** ; Así como cualquier otro trabajo que desempeñe: a las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de éste fallo.--- **TERCERO:** Para el aseguramiento y efectividad de dicha pensión, Gírese Atento Exhorto al Juez Competente de Primera Instancia en el Estado de Oaxaca, a fin de que en Auxilio de este Juzgado Remita Oficio al Licenciado ***** , ***** de Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Oaxaca, a fin

de que se ordene a quien corresponda proceda a realizar el descuento aquí decretado, poniendo la cantidad correspondiente de manera semanal, **quincenal** o mensual a disposición de la ahora demandante *****en representación de su menor hijo cuyas iniciales son ***** Finalmente, con copia autorizada de esta nueva resolución deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fines legales consiguientes.---

CUARTO:- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos y expídasele copia certificada de la presente resolución, previniéndole para que presente la demanda de Alimentos Definitivos.---

“NOTIFIQUES”--- Finalmente, con copia autorizada de esta nueva resolución deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Ciudadano Juez Primero de Distrito con residencia en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fines legales consiguientes.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles; 77, fracción I, y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:---

Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia del primero (01) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021) dictado por este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.---

Segundo.- Con copia autorizada de esta nueva resolución comuníquese el dictado y contenido de la misma al Ciudadano Juez Primero de Distrito con residencia en el Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fines legales consiguientes.---

Notifíquese Personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el catorce de enero del dos mil veinticinco, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----



----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte apelante *****
***** , son los siguientes:

“PRIMERO.- La sentencia que se impugna me irroga agravios, al violentar lo dispuesto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 1, 2, 109, 112, Fracción IV, 113, 115, 325, 329, 330, 362, 382, 385, 392 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, así como la inexacta aplicación del artículo Artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil vigente en la Entidad, lo anterior en consideración a que: Tal como se establece en el Artículo 14 Constitucional...” Así mismo, en relación con el precepto constitucional antes citado, los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado., refieren:

“ARTICULO 1°, 2°.”...

Atentos a que el razonamiento que hace el juzgador al momento de dictar su resolución, deja de apegarse a la formalidad del procedimiento, que en el caso, indica que al momento de dictar sus determinación deben ser fundada y resuelta conforme a los principios generales del Derecho, lo anterior se fundamenta de esa manera, **TODA VEZ QUE SE CONSIDERA QUE LA SENTENCIA APELADA CARECE DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS LEGALES: UN CORRECTO ANALISIS JURÍDICO, UNA RELACIÓN SUSCINTA DEL NEGOCIO, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN y UNA IGUALDAD PROCESAL.**

Causándome agravio el acuerdo y/o resolución de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), (que contiene el dietado de la nueva sentencia de alimentos de fecha 26 del mismo mes y año), el **CONSIDERANDO QUINTO** y el resolutive **SEGUNDO**, específicamente en la consideración que el A-quo realiza y plasma en la sentencia que se combate, consideración la cual literalmente dice lo siguiente:

“...por lo que se determina condenar al señor ***** , del pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo cuyas

iniciales son ***** , por el equivalente a \$ ***** de manera mensual o en su caso \$***** , de manera quincenal, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación que percibe como empleado del *****; Así como cualquier otro trabajo que desempeñe. Cantidad que se considera suficiente dada la edad del infante en cita...”

Lo anteriormente transcrito, está considerado y plasmado, literal e idénticamente por el A-quo en la sentencia que por medio del presente recurso se combate.

Ahora bien a la de la Voz causa agravio, la equivocada, errónea y desacertada consideración del juez de primer grado, consistente en que con la cantidad de cuatro mil pesos, es suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de mi menor hijo, lo cual es totalmente equivoco y erróneo, ya que tal pareciera que en las presentes Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, el A-quo, está defendiendo los intereses legales del demandado al haber decretado la referida cantidad de cuatro mil pesos al mes, como alimentos provisionales y si bien es cierto que la resolución que se combate, se dictó de nueva cuenta, para efecto de dar debido cumplimiento al Amparo en Revisión, Número 490/2023, el cual, en cuanto a lo principal, ordeno:

"Dictar una nueva en la que al pronunciarse respecto del monto a fijar por concepto de pensión alimenticia provisional en favor del menor de iniciales ***** , en la que deje de aplicar los artículos 288 del Código Civil y 443 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Tamaulipas, en la parte que fija un mínimo y un máximo para establecer dicha pensión, y atienda los principios de equidad, justicia y proporcionalidad en beneficio tanto del acreedor alimentario como del deudor. "

Es decir dejar sin efecto, no aplicar y dejar sin observancia, los artículos 288 y 443 de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, "en la parte que fija un mínimo y un máximo para establecer dicha pensión" respectivamente, en cuanto a la esfera jurídica de ***** , también cierto es que el fallo protector del Amparo en Revisión, en ninguno de sus apartados literales contenidos escritamente, ordenó y facultó en vías de cumplimiento, al A-quo, rebajar o disminuir la pensión alimenticia que por concepto de alimentos provisionales, debió de otorgar a mi menor hijo. vaya, el fallo protector no contiene ese distingo de disminución, recordando que donde la ley no distingue, no debemos distinguir, luego entonces el A-quo, se excedió y fue más allá de lo que el fallo protector le indico que cumplimentara y obviamente ese exceso e ir más allá, fue en perjuicio de los intereses jurídicos de mi menor hijo,



representado por la suscrita, ya que se suplica, en que en ningún momento el fallo protector lo faculto, para efecto de disminuir o plasmar en cantidad de dinero que mensualmente el deudor alimentista está obligado a proporcionar al acreedor alimentista, máxime, que es de explorado y conocido derecho de que para la fijación del monto de los alimentos, dicha fijación, está supeditada a la posibilidad económica del deudor y a la necesidad de acreedor y en el caso que nos ocupa, mi hijo es un menor de edad, incapaz e indefenso de diez años de edad, el cual por su corta edad, está imposibilitado para afrontar la vida y allegarse de alimentos por si solo y su padre, que lo es ***** , tiene un buen trabajo, el cual le permite tener buenos ingresos económicos y por lo tanto, perfectamente tiene la capacidad económica de poder proporcionar una pensión alimenticia en un porcentaje de su sueldo y no en cantidad de dinero consistente en cuatro mil pesos mensuales a la cual se condeno a proporcionar, aspecto anterior que, no aprecio y no considero en el dictado de la sentencia que por este conducto se combate, PUES DEBIO CONFIRMAR EL PORCENTAJE QUE YA TENIA PREESTABLECIDO, solicitando al Tribunal de Alzada que invocando el INTERES SUPERIOR DE MI MENOR HIJO, SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, QUE ESTE AGRAVIO LLEGASE A TENER, EN ARAS DE OBSERVAR EL MANDATO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTICULO CUARTO DEL PACTO FEDERAL.

SEGUNDO. El segundo agravio lo hago consistir en que la sentencia vulnera los principios de congruencia y exhaustividad traduciéndose en una resolución incompleta y por consiguiente viola las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en su considerando QUINTO.

Pues al momento de determinar la pensión alimenticia a que tiene derecho mi menor hijo, se basa únicamente en el informe que rinde el Lic. ***** en su carácter de Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Oaxaca en el siguiente sentido de la percepciones y deducciones que percibe el deudor alimentario:

PERCEPCIONES		DEDUCIONES	
Sueldo base	\$*****	ISR	\$*****
Prima Quincenal	\$*****	Seguro Colectivo de Retiro	\$****
Compensación Garantizada	\$*****	Cuota Sindical	\$****
Previsión Social SPS y MM	\$*****	Seguro Fovissste	\$****
Apoyo de Traslado	\$*****	Préstamo a Corto Plazo	\$*****
		Préstamo Fovissste	\$*****
Total	\$*****	Total	\$*****

En el informe no se mencionan otros muchos beneficios que tiene el deudor alimentario, conforme a las CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO ***** 1º, Día de reyes, Día del Niño, Día del Padre, Día del Servidor público ***** , Jornadas vacacionales, Fiesta de fin de año, Aguinaldo, Prima Quinquenal, en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año un apoyo económico, ayuda de vestuario, reconocimiento de antigüedad, seguro de separación individualizado, ayuda de despensa, gastos médicos mayores para sus hijos, entre otros establecidos en dicho ordenamiento y el ACUERDO por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas ***** para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de fecha 26 de febrero el año en curso 2024.

El juez de primer grado para dictar la resolución que ahora se impugna es en el sentido que "toma en cuenta que el ***** (*****), es la institución que con más rigor entiende y mide la pobreza". Y que para el año 2022 una persona que se encuentra en una línea de pobreza por ingresos urbano mensual es a razón de \$4,402.73, es decir es lo que necesita una persona en extrema pobreza para subsistir, el A-quo está pensando y sostiene que mi menor hijo está en extrema pobreza, es decir suponiendo sin conceder que así fuese es una medida de hace dos años, y no determina fehacientemente que así fuera además que las personas en extrema pobreza con esa cantidad se allegan solamente su alimentos, pasando por alto, la educación, habitación, vestido y seguridad social.

El ***** (*****) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, que permita mejorar la toma de decisiones en la materia.

Su misión es medir la pobreza y evaluar los programas y la política de desarrollo social para mejorar sus resultados y apoyar la rendición de cuentas. Su Visión es para ser una institución reconocida por su credibilidad y rigor técnico para generar información objetiva y útil que contribuye a la mejora de la política social. Su objetivo prioritario:

Propiciar que las y los tomadores de decisión y hacedores de la política social usen los análisis y las recomendaciones sobre el estado de desarrollo social que genera el *****.

El ***** tiene como funciones principales: Normar y coordinar la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social y las políticas, programas y acciones que ejecuten las dependencias públicas; y



Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

VINCULACIÓN EXTERNA: El ***** tiene como atribuciones promover la cultura de la evaluación, así como fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de evaluación de programas sociales y medición de pobreza, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores social y privado.

Por lo anterior, el ***** no es el órgano rector para que en él se base una pensión alimenticia, más bien estudia y evalúa programas para erradicar la pobreza luego entonces la sentencia viola los derechos humanos de mi menor hijo al no proporcionarle una pensión adecuada a las posibilidades del padre QUE NO ESTA EN EXTREMA POBREZA y las necesidades de mi hijo son del \$*****.

En efecto el juez no justifica el por cual llevo a la determinación de condenar al deudor alimentario al pago de \$***** mensuales y la misma es irrazonable, además que la imposición de un porcentaje de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, con los descuentos de ley, que obtiene el deudor alimentario por el trabajo asalariado que presta, es totalmente valida en todo caso debió de ver sostenido el 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario, pues los alimentos son a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, por lo que el Juez de instrucción al momento de fijar una pensión provisional equivalente a lo que según establece el ***** , no se ajusta a la realidad jurídica que nos ocupa y, por ende, resulta fuera de toda razón jurídica, al regular derechos alimentarios con base en una determinación de una Comisión que no está facultada para ello ni mucho menos es obligatoria para el juzgador, además que no es acorde con los derechos de familia, el cual prevé que los alimentos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Consecuentemente, en juez de primer grado debió de fijar de inmediato una pensión provisional, acorde a lo ya establecido y dicho, es decir a las posibilidades y a las necesidades.

Los alimentos deben de fijarse teniendo en cuenta los datos que se informaron del deudor alimentario de su sueldo y demás prestaciones y no como lo hizo el juez de origen pues al fijar una suma determinada de dinero

por concepto de alimentos, debe motivar por qué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y que con ella se cubra los rubros atinentes a ese concepto (alimentos en toda la extensión de la palabra), pues con la condena que estipulo no se satisfacen los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que lo rodea, etcétera; En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado por el de la voz, las siguientes Tesis Jurisprudenciales, la cual se solicita a la Alzada que la tome en consideración en el momento oportuno:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.”...

De llegarse a ejecutar la resolución que se combate constituye un acto de imposible reparación pues los actos de ejecución irreparable son aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre en este caso mi hijo al no tener una pensión acorde a las posibilidades del padre y a las necesidades del menor lo privan directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de una pensión suficiente, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio definitivo.

Cuando la autoridad familiar de primer grado, dicta una determinación analizado de manera somera las pruebas en que se fundan las acciones o



excepciones, ese estudio resulta contrario al principio de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la Litis su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida, por lo que la resolución es incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia interna y externa significa que solo debe de ocuparse de las personas que contendieron como partes; mientras que la exhaustividad implica que en la determinación sean analizadas a conciencia todo el material probatorio. Por lo que se sostiene que el de primer grado violó dichos principios, al contener actos o informes en el estudio socioeconómico incompletos o manifestados a voluntad de la actora para hacer creer las necesidades del menor.

Luego entonces de lo antes manifestado y referido, tenemos evidentemente a todas luces que el Juez del conocimiento, flagrantemente violento los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; así como también violento esencialmente los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; POR ÚLTIMO Y EL MÁS IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL, TAMBIEN VIOLENTO LOS ARTÍCULOS 277 FRACCIÓN I, II Y 286 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO:

Primero porque con los 4 mil pesos impuestos como pensión provisional al deudor alimentario no se satisfacen los alimentos establecidos en el artículo 277 fracciones I y II, y en segundo término porque los alimentos se cumplen por parte del obligado a dar alimentos asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, no porque lo diga la suscrita Recurrente, lo anterior es así, por los hechos y pruebas señaladas en los argumentos de agravio, lo anterior ahí está precisado Señores Magistrados, solo es cuestión de detectar, analizar y decidir, considerando con lo anterior que LA CAUSA DEL PEDIR esta manifestada de manera precisa y clara, solicitando en consecuencia de lo anterior que el presente agravio se declare fundado y operante.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, esta Autoridad estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en la resolución impugnada; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...Analizadas y valoradas las pruebas que fueron aportadas por la promovente, se aborda el estudio de la procedencia de la medida, mencionándose que el presente caso se trata de una cuestión relativa al derecho de percibir Alimentos y la correlativa obligación de proporcionarlos, por lo cual, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo 444 de la Ley Adjetiva Civil, para la operancia de este asunto, es necesario que se demuestren los

siguientes elementos: a) El título en cuya virtud se piden; b) La posibilidad de quien deba darlos; y, 3.- La urgencia de la medida.

Señalándose al respecto, que el primer elemento se encuentra demostrado a través de la partida de nacimiento exhibida, en donde se comprueba el carácter del infante cuyas iniciales son ***** , ***** ese título acude a éste órgano jurisdiccional, ejercitando la acción que se estudia.

En cuanto al segundo de dichos elementos, éste se acredita con los informe rendido por el Licenciado| ***** , en su carácter de Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Oaxaca, en el cual reportó que el señor ***** recibe quincenalmente las siguientes percepciones y deducciones: sueldo base \$ ***** , prima quincenal \$ ***** , compensación garantizada \$ ***** , previsión social sps y mm \$ ***** , apoyo de traslado \$ ***** : Deducciones: impuesto sobre salarios \$ ***** , seguro colectivo de retiro \$ **** , cuota sindical \$ ***** , seguro fovissste \$ **** , préstamo a corto plazo y mediano plazo issste \$ ***** , préstamo fovissste \$ ***** , seguro de retiro cesantía y vejez \$ ***** , seguro de salud \$ ***** , seguro de invalidez y vida \$ ***** , servicio social y cultural \$ ***** , seguro voluntario de vehículos \$ ***** , al que se le concede valor jurídico, de conformidad con el precepto 412 del Cuerpo Legal en consulta.

Por último, sobre la necesidad de la alimentista para recibir alimentos del Ciudadano ***** por acreditada con la sola presentación de la demanda, toda vez que el citado precepto 281 del Código Civil de la Entidad, establece la obligación de otorgarlos, además de que existe una presunción de necesidad a favor del acreedor alimentaria, por la minoría de edad del infante. teniendo aplicación a lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial: “Registro digital: 195717. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 688, que al rubro dice: “ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

En tal virtud, se declara PROCEDENTES las presentes Providencias Precautorias sobre ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por la ciudadana ***** , ***** en contra del señor ***** , ***** la procedencia de la medida, en consecuencia, y con apoyo en los preceptos 444, 445 y 447 del Cuerpo de Leyes en Consulta se fija y asegura la suma en que deben



consistir los alimentos, lo anterior en relación con los ordinales 286 y 293 del Código Civil.

QUINTO: De tal forma que, considerando que el embargo que se decreta será destinado para UNO acreedor alimentario es decir, el infante cuyas iniciales son ***** ,***** pruebas allegadas a los autos se desprende que el referido infante en la época actual es menor de edad y cuenta con la edad de 10 años y resulta indispensable fijar un monto suficiente para satisfacer las necesidades que comprende el concepto de alimentos, ello con la extensión propia de éste concepto según lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual a continuación se realiza tomando en cuenta para ello en primer término, las condiciones del acreedor que en el caso concreto es UNO es decir, infante de iniciales son*****de si bien es cierto éste no acredita encontrarse en un estado de apremiante necesidad, mas sin embargo por el solo hecho de ser menor de edad, no se puede pasar por alto el hecho de que como ser humano requiere de satisfactores como son: la alimentación, vestido, atención médica y educación además de un sano esparcimiento para su desarrollo integral, máxime que en el caso del citado infante no es necesario que se acredite el elemento referente a la necesidad de recibir los alimentos solicitados, pues la sola presentación de la demanda presupone su imperiosa necesidad de recibirlos, además la urgencia del acreedor de que se le proporcione alimentos generalmente nace de la necesidad perentoria de recibir lo indispensable para su desarrollo y cubrir sus necesidades alimentarias.

En segundo lugar resulta necesario ponderar también las circunstancias particulares del deudor alimentista para lo cual con apoyo en las constancias que integran éste expediente, basta atender al contenido de los oficio signado por el Licenciado***** , en su carácter de Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Oaxaca, en el cual reportó que el señor ***** recibe quincenalmente las siguientes percepciones y deducciones: sueldo base \$ ***** , prima quincenal \$***** , compensación garantizada \$ ***** , previsión social sps y mm \$***** , apoyo de traslado \$ *****: Deducciones: impuesto sobre salarios \$ ***** , seguro colectivo de retiro \$ **** , cuota sindical \$**** , seguro fovissste \$ **** , préstamo a corto plazo y mediano plazo issste \$***** , préstamo fovissste \$ ***** , seguro de retiro cesantía y vejez \$ ***** , seguro de salud \$ ***** , seguro de invalidez y vida \$ ***** , servicio social y cultural \$ ***** , seguro voluntario de vehículos \$ *****: con ello se justifica la posibilidad del demandado para cumplir con su obligación.

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta ademans que, el ***** (*****), es la institución que con mas rigor entiende y mide la pobreza. Con estos criterios ***** actualmente 7 de cada 10 personas en el país tienen ingreso laboral inferior al costo de la canasta básica familiar, para el ***** (año 2022,) una persona se encuentra actualmente en una línea de pobreza por ingresos urbano mensuales por la cantidad de \$*****, mensual, así mismo en México, una familia de cuatro integrantes (lo considera el INEGI), requiere de un ingreso de \$***** mensuales para vivir con dignidad, aseguro la Organización Civil “México Digno” De lo que se obtiene que una cuarta parte de esa cantidad que significa \$*****requiere una persona como lo dice el ***** , por lo que se determina condenar al señor ***** , ***** por el equivalente a \$***** de manera mensual, o en su caso \$ ***** , de manera quincenal, del sueldo, y demás prestaciones, ordinarias, extraordinarias excepto viáticos y gastos de representación que recibe como empleado del *****: Así como cualquier otro trabajo que desempeñe. Cantidad que se considera suficiente dada la edad del infante en cita.

Señalándose por una parte que, en atención a que el menor en cita cuenta actualmente con la edad de 10 años, en la época actual, por tanto, se considera que el porcentaje aquí la cantidad decretada, al acreedor alimentario que es UNO podrá satisfacer sus necesidades en forma adecuada, mientras que respecto del demandado, de la misma forma se estima que éste puede sobrevivir y cubrir sus necesidades más apremiantes con la cantidad restante que lo es en comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, a lo anterior importa agregar que, el monto estipulado en éste fallo reviste el carácter de provisional al tratarse de una medida cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación por parte del deudor a favor de su acreedor mientras tanto se resuelve en definitiva la procedencia del pago que se reclama, misma que pudiere ser modificada en el Sumario respectivo, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes...”



--- No estando conforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto, la alcista señala en un aspecto de sus motivos de disenso, los cuales se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo siguiente:

- La cantidad de \$*****mensuales sobre los ingresos del demandado, decretada como pensión alimenticia a favor de su menor hijo resulta insuficiente para cubrir las necesidades de éste último.
- En el Juicio de amparo que el A quo cumplimentó se ordenó que, para establecer la pensión alimenticia provisional a favor del descendiente de los antagonistas, se omitiera la aplicación de los artículos 288 del Código Civil y 443 del Código de Procedimientos Civiles en la parte que fija un mínimo y un máximo y que se atendiera a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad en beneficio tanto del acreedor alimentario como del deudor.
- En dicha ejecutoria no se ordenó disminuir la indicada pensión alimenticia provisional; por lo que a decir de la apelante, el Juzgador se excedió de lo ordenado en el citado fallo protector en perjuicio del menor de edad involucrado en el presente procedimiento; pues el acreedor alimentista cuenta con ingresos económicos por parte de su fuente de empleo por lo que tiene suficiente capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia en porcentaje de su sueldo y no en cantidad específica consistente en cuatro mil pesos

mensuales fijada por el Juzgador, debiéndose confirmar el porcentaje que anteriormente se había establecido.

- Se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad pues para fijar la pensión alimenticia en el presente caso, solo se tomó en consideración en informe rendido por el Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Oaxaca, donde se establecen como total de percepciones la cantidad de \$*****y total de deducciones, \$*****sin que se mencionen diversos beneficios que percibe conforme a las condiciones generales del Trabajo ***** , como día de reyes, del niño, del padre, del servidor público de dicha dependencia, entre otros.
- El Juzgador sostiene que de acuerdo al *****
(*****) las personas con extrema pobreza se allegan alimentos con la cantidad de \$*****; sin embargo no toma en consideración los gastos por educación, habitación, vestido ni seguridad social; por lo que dicho órgano no debe ser rector para la fijación de una pensión alimenticia, de ahí que estime que la resolución apelada viole los derechos humanos del menor hijo de las partes, al no proporcionarle una pensión adecuada a las posibilidades del acreedor alimentista ya que las necesidades del citado infante son de \$***** mensuales.
- El Juzgador omitió justificar su determinación al condenar al deudor alimentario al pago de la cantidad irracional de \$*****pesos mensuales; a más de que la imposición de



un porcentaje de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, con los descuentos de ley, que obtiene el deudor alimentario por el trabajo asalariado que presta, es totalmente válida, en todo caso debió sostener el 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario, pues los alimentos se fijan de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, por lo que el Juez al fijar la pensión provisional acorde a lo que establece el *****, no se ajusta a la realidad jurídica que nos ocupa, al regular derechos alimentarios con base en una determinación de una Comisión que no está facultada para ello ni mucho menos es obligatoria para el juzgador, además que no es acorde con los derechos de familia, el cual prevé que los alimentos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Consecuentemente, el Juez de primer grado debió fijar una pensión provisional acorde a las posibilidades y a las necesidades.

- Los alimentos debieron fijarse tomando en consideración el informe emitido por la fuente de empleo del deudor alimentario, es decir de su sueldo y demás prestaciones y no imponer una suma determinada de dinero, sin motivar la razón por la que llegó a tal conclusión; esto es, sin señalar los elementos que lo llevaron a la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades del acreedor y posibilidad del deudor, y que con ella se cubra la totalidad de los rubros de alimentos, pues con la condena impuesta no se satisfacen los

rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que lo rodea, etc.

--- Los motivos de disenso que anteceden devienen infundados, pues en la especie se trata de un solo acreedor alimentario, es decir el menor de edad *****, quien en la actualidad cuenta con diez años de edad según la partida de nacimiento que obra a foja 5 del expediente principal, sin que de autos se advierta que cuente con alguna necesidad especial o circunstancia particular para determinar que con el monto que el Juez del conocimiento le asignó como pensión alimenticia provisional, resulte insuficiente para su manutención; por lo que se estima correcta la determinación del A quo en fijar como pensión alimenticia a favor del indicado menor, la cantidad de \$***** (***** pesos mensuales) con cargo al acreedor alimentista, pues con la misma se atiende a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad en beneficio tanto del acreedor alimentario como del deudor, sin que se ponga en riesgo la subsistencia de éste último; en el entendido que la mencionada medida provisional solo surtirá efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente sumario, donde se contará con mayores elementos para fijar una pensión alimenticia definitiva a favor del infante *****, con cargo al demandado; pues en la actualidad, contrario a lo alegado por el disidente, de autos no se advierte que el infante cuente con la necesidad de percibir por dicho concepto, la cantidad de \$***** de manera mensual.-----

--- En ese orden de ideas, a diferencia de lo que aduce el discrepante, la resolución apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que por lo primero se entiende que en todo



acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el Juzgador haya tenido en cuenta para la emisión de la misma.-----

--- Luego, de la lectura de la referida resolución se observa que el Juez de origen invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código Civil y de Procedimientos Civiles aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; de ahí que, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada sí se encuentre debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron a la Juzgadora de origen al dictado de la misma, como se verá más adelante.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- En efecto, como se advierte de las transcripciones arriba señaladas, para emitir la resolución apelada, el Juez de origen estableció en lo que interesa, lo siguiente:

“...De tal forma que, considerando que el embargo que se decreta será destinado para UNO acreedor alimentario es decir, el infante cuyas iniciales son ***** ,***** pruebas allegadas a los autos se desprende que el referido infante en la época actual es menor de edad y cuenta con la edad de 10 años y resulta indispensable fijar un monto suficiente para satisfacer las necesidades que comprende el concepto de alimentos, ello con la extensión propia de éste concepto según lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, lo cual a continuación se realiza tomando en cuenta para ello en primer término, las condiciones del acreedor que en el caso concreto es UNO es decir, infante de iniciales son*****nde si bien es cierto éste no acredita encontrarse en un estado de apremiante necesidad, mas sin embargo por el solo hecho de ser menor de edad, no se puede pasar por alto el hecho de que como ser humano requiere de satisfactores como son: la alimentación, vestido, atención médica y educación además de un sano esparcimiento para su desarrollo integral, máxime que en el caso del citado infante no es necesario que se acredite el elemento referente a la necesidad de recibir los alimentos solicitados, pues la sola presentación de la demanda presupone su imperiosa necesidad de recibirlos, además la urgencia del acreedor de que se le proporcione alimentos generalmente nace de la necesidad perentoria de recibir lo indispensable para su desarrollo y cubrir sus necesidades alimentarias.

En segundo lugar resulta necesario ponderar también las circunstancias particulares del deudor alimentista para lo cual con apoyo en las constancias que integran éste expediente, basta atender al contenido de los oficio signado por el Licenciado***** , en su carácter de Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Oaxaca, en el cual reportó que el señor ***** recibe quincenalmente las siguientes percepciones y deducciones: sueldo base \$ ***** , prima quincenal \$***** , compensación garantizada \$ ***** , previsión social sps y mm \$ ***** , apoyo de traslado \$***** Deducciones: impuesto sobre salarios \$ ***** , seguro colectivo de retiro \$ **** , cuota sindical \$ ***** , seguro fovissste \$ **** , préstamo a corto plazo y mediano plazo issste \$***** , préstamo fovissste \$ ***** , seguro de retiro cesantía y vejez \$***** seguro de salud \$ ***** seguro de invalidez y vida \$***** servicio



social y cultural \$ *****, seguro voluntario de vehículos \$ *****. con ello se justifica la posibilidad del demandado para cumplir con su obligación.

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta ademas que, el ***** (*****), es la institución que con mas rigor entiende y mide la pobreza. Con estos criterios ***** actualmente 7 de cada 10 personas en el país tienen ingreso laboral inferior al costo de la canasta básica familiar, para el ***** (año 2022,) una persona se encuentra actualmente en una línea de pobreza por ingresos urbano mensuales por la cantidad de \$***** , mensual, así mismo en México, una familia de cuatro integrantes (lo considera el INEGI), requiere de un ingreso de \$***** mensuales para vivir con dignidad, aseguro la Organización Civil “*****” De lo que se obtiene que una cuarta parte de esa cantidad que significa \$***** , requiere una persona como lo dice el ***** , por lo que se determina condenar al señor ***** , ***** por el equivalente a \$ ***** , de manera mensual, o en su caso \$***** , de manera quincenal, del sueldo, y demás prestaciones, ordinarias, extraordinarias excepto viáticos y gastos de representación que recibe como empleado del *****: Así como cualquier otro trabajo que desempeñe. Cantidad que se considera suficiente dada la edad del infante en cita...”

--- Y como se observa, el Jugador al dictar la resolución impugnada tomó en consideración los criterios emitidos por el ***** (*****),

en forma accesoria a las razones sustentadas para el sentido de la misma, atento a que, para emitir tal argumento señaló “y tomando en cuenta ademas”; al haberse pronunciado en primer término en el

sentido de ponderar las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentario; por lo que ningún perjuicio irroga al niño *****, éste último pronunciamiento emitido de manera accesoria por el Juez del conocimiento.-----

-- En ese sentido, se estima que la sentencia impugnada fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener



consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado a los motivos de
disenso en estudio.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo
926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se
deberá confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta
Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo
139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la
resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del
dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en
presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los
artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código
de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Los agravios expuestos por el apelante resultaron
infundados.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución impugnada de veintisiete
(27) de junio de dos mil veinticuatro dictada por el Juez Primero de
Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia
en Ciudad. Victoria, Tamaulipas, en el expediente 704/2019.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena en pago de las costas
en ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 10 (diez) dictada el viernes, 31 de enero de 2025, por el Licenciado HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 22 (veintidós) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de una Asociación Civil, las iniciales de un menor, la fuente de trabajo del deudor, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.